

Resolución Ejecutiva Regional

N° 278 -2026-GRH/GR.

Huánuco, 13 MAYO 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 000359-2026-GRH/GRAJ, de fecha 07 de mayo de 2026, con Reg. Doc: 07204957 y Reg. Exp: 03799137, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, el escrito de queja administrativa por defecto de tramitación presentado por don Charles Jiammy Alcedo Diaz, la Resolución Gerencial General N° 192-2026-GRH/GGR, de fecha 17 de abril del 2026, emitida por la Gerencia General Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región; sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, con escrito de fecha 06 de abril del 2026, el administrado **CHARLES JIAMMY ALCEDO DIAZ**, presenta queja administrativa por defecto de tramitación (por no conceder recurso de apelación) en contra de la servidora NAMI FLORIDA PONCE por no elevar su recurso de apelación y los actuados al Tribunal del Servicio Civil (Lima);

Que, mediante Informe Legal N° 000291-2026-GRH/GRAJ, de fecha 16 de abril del 2026, se emite pronunciamiento sobre el pedido presentado por don Charles Jiammy Alcedo Diaz;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 192-2026-GRH/GGR de fecha 17 de abril del 2026, se resolvió Declarar Fundada la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesto con fecha 06 de abril del 2026 por el señor Charles Jiammy Alcedo Diaz (...);

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...);"

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el artículo 8° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La Autonomía es el Derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...);" en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: "La Autonomía Administrativa: es la facultad de



organizarse internamente (...);

Que, cabe mencionar con respecto a la **Nulidad de Oficio** que refiere el T.U.O de la Ley N° 27444; pues a ello debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. **La primera (nulidad de oficio) constituye en sí misma un mecanismo de revisión de oficio de la administración pública, esto es, una prerrogativa de la administración**, mientras que la segunda surge a pedido del administrado, en el marco de la revisión que brindan a través de los recursos impugnativos formulados por los administrados (Recurso de Reconsideración y/o Apelación), pues en sí misma la nulidad de oficio no constituye un recurso impugnativo;



Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, numeral 11.2 del artículo 11, que señala, “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad” y en el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, establecen como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Sobre el Procedimiento de Nulidad del acto administrativo

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé la posibilidad de que la Administración Pública, puede enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración Pública como para los administrados; estableciendo mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, de oficio o a petición de parte; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la **NULIDAD** y la revocación;



Bajo la misma línea, se debe recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum), en tanto la nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, según el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad; “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;**



Que, en torno a la competencia para declarar la nulidad conforme al numeral 2 del artículo 11 del TUO de la LPAG se tiene que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un

recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, prescribe "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;



Ésta se entiende, como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que, ahora bien, siguiendo lo prescrito por el artículo 169^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la queja es un medio correctivo para todas aquellas actuaciones u omisiones de parte de la autoridad administrativa durante la tramitación de un procedimiento que impliquen defectos en su tramitación, verbigracia, paralización, desvío de competencia o vulneración de los plazos legalmente establecidos. En este sentido, de la lectura del citado dispositivo se infiere que la queja deberá ser articulada por el quejoso dentro del procedimiento administrativo (“en cualquier momento”) y resuelta por el superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la cual se tramite, hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento;



Que, se aprecia del Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huánuco, que la **Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos es la unidad orgánica responsable de organizar, coordinar y ejecutar las acciones de gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Depende de la Gerencia Regional de Administración;**

Siendo ello así, se aprecia que la Gerencia Regional de Administración tiene la condición de superior jerárquico de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, (órgano contra el cual se interpuso la queja por defecto de tramitación); siendo la instancia competente para pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por el administrado Charles Jiammy Alcedo Diaz y no la Gerencia General Regional, por lo que la Resolución Gerencial General N° 192-2026-GRH/GGR de fecha 17 de abril del 2026 carece de validez por causal de falta de competencia, y por tanto se encuentra inmersa



¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”



en causal de nulidad, establecido en los literales 1) del artículo 3° y literal 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG². Por lo que el acto administrativo aludido debe ser declarado NULO en todos sus extremos;

Que, en el caso que nos ocupa el órgano competente para conocer del recurso de queja presentado por el administrado viene a ser la Gerencia Regional de Administración por ser inmediato superior de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, y no la Gerencia General Regional, por lo que debe remitirse los actuados a la Gerencia Regional de Administración, a fin de que la misma se avoque al conocimiento y pronunciamiento de la queja por defecto de tramitación, presentado por el administrado Charles Jiammy Alcedo Diaz;

Que, en tanto los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y por el Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Huánuco, aprobado con Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **NULA DE OFICIO** la Resolución Gerencial General N° 192-2026-GRH/GGR de fecha 17 de abril del 2026 en todos sus extremos, expedido por la Gerencia General Regional, por los fundamentos descritos en el presente documento.

Artículo Segundo.- **REMITASE** los actuados a la Gerencia Regional de Administración, en su condición de superior inmediato de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos a fin de que en ejercicio de sus competencias se avoque conforme

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.




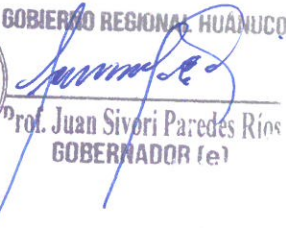
al presente caso sobre queja administrativa por defecto de tramitación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el deslinde de las responsabilidades a que hubiera respecto a los funcionarios y/o servidores, por la emisión de la Resolución Gerencial General N° 192-2026-GRH/GGR de fecha 17 de abril del 2026.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Administración, al interesado y demás Órganos Estructurados del Gobierno Regional Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



 **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**

Prof. Juan Sivori Paredes Ríos
GOBERNADOR (e)

